



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2021-00677**-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: KATHY JULIETH URIBE MEDINA.

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que en fecha 29/06/2022, el vocero judicial demandante aporta constancia de notificación efectuada al extremo demandado, por medio del correo electrónico rubensuarezardila@gmail.com, efectuada a través de la empresa e-entrega. Julio 12 de Dos Mil Veintidós (2022). La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, el Despacho observa que el apoderado judicial demandante aporta el día 29/06/2022, constancia de notificación personal efectuada al demandado señor RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA, a la dirección electrónica rubensuarezardila@gmail.com; efectuada a través de la empresa e-entrega.

Revisadas la diligencia de notificación personal efectuada al extremo demandado, el Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente; en primer lugar, se debe precisar que, al conocer la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora en la ley 2213 de 2022, por lo que encuentra el despacho que al momento de la notificación personal al correo rubensuarezardila@gmail.com, no se acredita enviársele al demandado copia los siguientes documentos; i) copia digital o digitalizada de la demanda, ii) copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y iii) copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

En efecto, en la certificación aportada sólo se acredita enviársele al demandado como documento adjunto, el archivo denominado "Subsanacion_de_Demanda.pdf, por lo tanto, no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en las normas referenciadas.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

